

SAI 225-2019 (1)

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las once horas y veinticuatro minutos del día tres de octubre de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las quince horas y veintinueve minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

Cantidad de salvadoreños que solicitaron asilo político en Estados Unidos, Canadá, Australia, España, Alemania, Bélgica, Italia y Francia, en el período 2016 a 2019 y tasa de aprobación.

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

II. Teniendo en cuenta lo anterior y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por la peticionaria va encaminada a obtener información referente a cifras de salvadoreños que solicitan asilo en países extranjeros. Al respecto es importante manifestar que la Comisión para la Determinación de la Condición de Personas Refugiadas, de la que su Secretaría General se encuentra en el Ministerio de Relaciones exteriores, únicamente atiende y registra las solicitudes de personas extranjeras que solicitan asilo en El Salvador.

Por tanto, se considera que si bien el artículo 2 LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información a los entes obligados, la ley también establece

que dicha información debe haber sido generada, administrada y encontrarse en poder de los mismos. En ese orden de ideas, el Ministerio de Relaciones Exteriores no es competente para emitir respuesta a esta solicitud.

Visto lo anterior y en cumplimiento de las funciones de orientar a los peticionarios sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, el Oficial de Información sugiere a la solicitante, avocarse a las autoridades competentes de cada país para emitir datos sobre las solicitudes de refugio o consultar la página web de la Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR): <https://www.acnur.org/>

III. Consecuentemente, habiéndose comprobado que esta Cartera de Estado no es la competente para atender dicha solicitud, debe declararse la improponibilidad de la solicitud de Acceso a la Información.

PARTE RESOLUTIVA

IV. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información RESUELVE:

1. *Declárase improponible* la solicitud de acceso a la información presentada a las quince horas y veintinueve minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, por [REDACTED].

2. *Oriéntese* a la solicitante a consultar el sitio web de la Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR).

3. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"